



Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00556717**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual se requirió:

"1. EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SESIÓN DEL 14 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA QUE SE TRATÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00468917.

2. EL OFICIO ENVIADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O AL PLENO DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL, CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017 REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 00468917, EN VIRTUD DE QUE UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO SEGÚN EL ART. 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SEÑALA: ATRIBUCIONES DEL PLENO: II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO. ESTO DEBIDO A QUE ÚNICAMENTE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA TÉCNICA Y A LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO.

3. EL INFORME, ACTA O DOCUMENTO DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORDENA QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD (SIC) FOLIO 00468917, SIENDO UNA DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO AL ART. 138 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE SEÑALA: 'EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO SUS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER

OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TÉRMINO QUE FENECIÓ EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

4. EL DOCUMENTO, ACTA O INFORME EN EL QUE SE NOTIFIQUE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GENERAR EL REGLAMENTO INTERNO POR PARTE DEL PLENO, PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD (SIC) FOLIO 00468917, AL NO HABERSE ACREDITADO LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL.”

SEGUNDO.- El día once de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI, SE DETERMINA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE PONE A SU DISPOSICIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha doce de julio del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO, RESPECTO DE LA SOLICITUD MARCADO (SIC) CON FOLIO: 00556717; TODA VEZ QUE EN EL ACUERDO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2017... SE DECLARÓ

LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

AL RESPECTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA PRESENTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

2. EL OFICIO ENVIADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O AL PLENO DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL, CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017...ESTO DEBIDO A QUE ÚNICAMENTE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA TÉCNICA Y A LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO.

3. EL INFORME, ACTA O DOCUMENTO DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORDENA QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD (SIC) FOLIO 00468917...TÉRMINO QUE FENECIÓ EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

4. EL DOCUMENTO, ACTA O INFORME EN EL QUE SE NOTIFIQUE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GENERAR EL REGLAMENTO INTERNO POR PARTE DEL PLENO..."

CUARTO.- Por auto de fecha trece de julio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que corre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el

antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el mismo día.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha once del propio mes y año, y anexos, a través del cual rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista a la particular de las constancias presentadas por la autoridad a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- A través del proveído de fecha once de septiembre del año en curso, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y marcada con el número de folio 00556717, se observa que la recurrente petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo inherente a: "1. ***El acta del Comité de Transparencia de la sesión del catorce de junio del presente año, en la que se trató la solicitud de acceso a la información con folio 00468917.***

2. ***El oficio enviado por el Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia o al Pleno del Instituto, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General, con la finalidad de cumplir con la solicitud de información de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete registrada con número de folio 00468917, en virtud de que una de las atribuciones del pleno según el artículo 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán señala: Atribuciones del pleno: II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto. Esto debido a que únicamente se requirió la información a la Secretaría Técnica y a la Coordinación***



de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo.

3. El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud con folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que señala: "El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones", término que feneció en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. Y

4. El documento, acta o informe en el que se notifique al Órgano Interno de Control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud con folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2), 3) y 4).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS

EFFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO,
QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS
PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN
REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN
REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE
1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91.
CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE
ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO
BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA
HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE
JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO
RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO
CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS
TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO
DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE
ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE
EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE
SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN
HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO
DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO
EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO
DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR

LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por

consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, mediante respuesta que fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de julio de dos mil diecisiete, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la ciudadana el día doce de julio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que el sujeto obligado confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00556717, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Precisado lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.



QUINTO.- En el presente apartado se expondrá el marco normativo a fin de establecer la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información peticionada en sus archivos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. COMITÉ DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 43 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS MISMAS DETERMINEN.

...

ARTÍCULO 43. EN CADA SUJETO OBLIGADO SE INTEGRARÁ UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA COLEGIADO E INTEGRADO POR UN NÚMERO IMPAR.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADOPTARÁ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. A SUS SESIONES PODRÁN ASISTIR COMO INVITADOS AQUELLOS QUE

SUS INTEGRANTES CONSIDEREN NECESARIOS, QUIENES TENDRÁN VOZ PERO NO VOTO.

...

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III. ORDENAR, EN SU CASO A LAS ÁREAS COMPETENTES QUE GENEREN LA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEBAN TENER EN POSESIÓN O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN EL CASO PARTICULAR, NO EJERCIERON DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;

..."

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES



PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...
III. COMITÉS DE TRANSPARENCIA: LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE ESTA LEY CORRESPONDE AL INSTITUTO ASÍ COMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...
ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 30 BIS. NATURALEZA

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ENCARGARÁ DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN EL INSTITUTO, ASÍ COMO DE APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO TENDRÁ UN TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ Y CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...
ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...
V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...
ARTÍCULO 51. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY POR SÍ MISMOS, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS O UNIDADES Y COMITÉS DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 54. OBJETO

LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DETERMINACIONES DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES

LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY, TENDRÁN LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, ASÍ COMO LA DE IDENTIFICAR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR AL SUJETO OBLIGADO Y LAS ÁREAS RESPONSABLES ESPECIFICAMENTE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 56. INTEGRACIÓN

LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA SERÁN COLEGIADOS, SE INTEGRARÁN POR UN NÚMERO IMPAR Y CONTARÁN CON UN PRESIDENTE Y VOCALES.

...

ARTÍCULO 57. FUNCIONAMIENTO

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ESTABLECER, MEDIANTE ACUERDO LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA, LAS FORMALIDADES DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS FACULTADES DE QUIENES LO INTEGRAN, CON SUJECCIÓN, A LAS NORMAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL.

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

EN SU FUNCIONAMIENTO, EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EFICACIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN O A CARGO DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO U ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES CON REGISTRO EN EL ESTADO, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 8.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY, SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:

...

XXIII. CONSTITUIRSE COMO ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 21.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:

...
XXVII. DIRIGIR LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y ELABORACIÓN DE
PROYECTOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS
INCOADOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO;

...
ARTÍCULO 48.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LA SECRETARÍA TÉCNICA;

...
ARTÍCULO 49.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CONSERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A SU ÁREA;

..."

El Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia del
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales, dispone:

"PRIMERO. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y
OBLIGATORIA PARA LAS ÁREAS RESPONSABLES QUE INTEGRAN LA
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

EL PROPÓSITO DEL REGLAMENTO ES ESTABLECER LAS REGLAS MEDIANTE
LAS CUALES SE ORGANIZA Y FUNCIONA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A FIN DE CUMPLIR CON SUS
RESPONSABILIDADES ENCOMENDADAS EN LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

...
TERCERO. LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO
CORRESPONDE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.

LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁ RESUELTO POR EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...
II. COMITÉ: COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...
QUINTO. EL COMITÉ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO GARANTIZAR QUE EL INSTITUTO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DETERMINACIONES DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES GENERAL Y LOCAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

SEXTO. EL COMITÉ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

...
III. ORDENAR, EN SU CASO, A LAS ÁREAS COMPETENTES QUE GENEREN LA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEBAN TENER EN POSESIÓN O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN EL CASO PARTICULAR, NO EJERCIERON DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;

...
SÉPTIMO. EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO:

I. TITULAR DEL CENTRO DE FORMACIÓN EN TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS PÚBLICOS, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ;

II. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, VOCAL, Y

III. TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, VOCAL.

OCTAVO. EL COMITÉ CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN SERÁ DESIGNADO, PREVIO ACUERDO DEL COMITÉ POR EL PRESIDENTE DEL MISMO, DE ENTRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO, QUIEN PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ. EN CASO DE AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO, EL COMITÉ A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, DESIGNARÁ A SU RESPECTIVO SUPLENTE.

...
VIGÉSIMO. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...
III. REPRESENTAR AL COMITÉ;

...
VII. COMUNICAR LOS ACUERDOS DEL COMITÉ AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA EFECTOS DE QUE ESTE NOTIFIQUE A LAS ÁREAS RESPONSABLES QUE TIENEN QUE DAR CUMPLIMIENTO A LOS MISMOS, ASÍ COMO DARLE SU RESPECTIVO SEGUIMIENTO;

...
IX. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTITUTO RELACIONADOS CON EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA;

...
VIGÉSIMO SEGUNDO. SON FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ:

...
IV. ELABORAR LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITÉ Y RECABAR LA FIRMA DE LOS ASISTENTES;

V. ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES DE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN AL COMITÉ

VI. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL COMITÉ;

...
VIII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES;

IX. ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VINCULADAS CON EL COMITÉ, Y

...”

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala a los titulares de las áreas que integran dicho organismo, misma que en su parte conducente expone:

“SECRETARIO TÉCNICO

FUNCIONES:

“... ”

- DIRIGIR LA RECEPCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO Y EN SU CASO, ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO

...”

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y **Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que son sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
- Que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un sujeto obligado de la Ley.
- Que los sujetos obligados tienen entre sus obligaciones el constituir el Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.
- Que para el despacho de los asuntos que le corresponden al Instituto, éste cuenta con diversas áreas como es la **Secretaría Técnica**, quien entre las diversas funciones con las que cuenta es la encargada de la recepción, sustanciación y elaboración de proyectos de resoluciones emitidas en procedimientos iniciados contra servidores públicos del Instituto.
- Que el **Instituto** al ser sujeto obligado contará con un órgano colegiado denominado Comité de Transparencia, el cual tiene entre sus funciones ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; así como confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Que el Comité de Transparencia contará con un **Presidente** quien es su

representante, así también el encargado de atender los requerimientos del Instituto relacionados con el citado Comité y de comunicar los acuerdos del Comité al Titular de la Unidad de Transparencia, a fin que éste notifique a las áreas responsables que debieran dar cumplimiento a los mismos, y darle su debido seguimiento; asimismo, cuenta con un **Secretario Técnico**, al cual le corresponde elaborar las actas de sesión del Comité, elaborar los proyectos de resoluciones de los asuntos que se sometan al Comité, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones y atender las solicitudes de información vinculadas con el Comité.

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone en el artículo 51 que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley, por sí mismos, a través de sus áreas o Unidades y Comités de Transparencia;
- Que de la Interpretación armónica efectuada al artículo 8, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha, una de las obligaciones y atribuciones del Pleno es constituirse como Órgano de Control Interno y conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en contra de los funcionarios públicos del Instituto.
- Que, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Órgano de Control Interno es quien se encarga de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, así como de aplicar las Leyes en materia de responsabilidades administrativas.

En razón de lo previamente expuesto, al ser del interés de la recurrente obtener los siguientes contenidos de información: **2. El oficio enviado por el Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia o al Pleno del Instituto, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General, con la finalidad de cumplir con la solicitud de información de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete registrada con número de folio 00468917, en virtud de que una de las atribuciones del pleno según el artículo 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán señala: Atribuciones del pleno: II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto. Esto debido a que únicamente se requirió la información a la Secretaría**

Técnica y a la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo.

3. **El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud con folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que señala: "El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones", término que feneció en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. Y 4. El documento, acta o informe en el que se notifique al Órgano Interno de Control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud con folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General, se deduce que el Área que resulta competente para poseer dicha información en sus archivos es el **Secretario Técnico del Comité de Transparencia** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues al ser el encargado de elaborar las actas de sesión del Comité, elaborar los proyectos de resoluciones de los asuntos que se sometan al Comité, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones y atender las solicitudes de información vinculadas con el Comité, resulta incuestionable que pudiere poseer dichos contenidos de información.**

Asimismo, en cuanto al contenido de información **4**, también resulta competente la **Secretaría Técnica** del Instituto, pues al ser la responsable de dirigir la recepción y sustanciación de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto y en su caso, elaborar el proyecto de resolución respectivo, en caso haberse recibido o sustanciado procedimiento alguno que se hubiere iniciado contra la falta de generación del Reglamento Interior del Instituto, pudiere poseer en sus archivos la información aludida.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que por sus funciones pudieran poseer o conocer de la información que desea obtener la

particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00556717 en la que la recurrente solicitó: **2. El oficio enviado por el Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia o al Pleno del Instituto, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General, con la finalidad de cumplir con la solicitud de información de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete registrada con número de folio 00468917, en virtud de que una de las atribuciones del pleno según el artículo 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán señala: Atribuciones del pleno: II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto. Esto debido a que únicamente se requirió la información a la Secretaría Técnica y a la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo.**

3. El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud con folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que señala: "El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones", término que feneció en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. Y 4. El documento, acta o informe en el que se notifique al Órgano Interno de Control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud con folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día once de julio de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información antes señalada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulta competente para resguardar la información en la especie, a las áreas: **Secretaría Técnica y Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, pertenecientes a este Organismo Autónomo.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00556717, mediante respuesta que le fuere notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día once de julio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la particular las respuestas que fueron emitidas por las áreas que resultaron competentes, a saber, la **Secretaría Técnica y el Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, quienes manifestaron de manera respectiva, lo siguiente: *"...de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de esta secretaría Técnica, se desprende que la información resulta inexistente, en virtud que hasta la presente fecha, esta área a mi cargo no se ha recibido ni sustanciado procedimiento alguno que se hubiere incoado contra la falta de generación del Reglamento Interior del Instituto, por lo que, resulta inconcuso que la información no obra en los archivos de ésta área, por lo tanto, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información."* y *"...en cuando (sic) a los puntos 2, 3 y 4, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Comité de Transparencia, le comunico que no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con la información petitionada, toda vez que en la resolución CT-27/2017 emitida por este órgano colegiado, con fecha 14 de junio del presente año se confirmó la declaración de inexistencia de la información realizada por el Secretario Técnico y la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo del Instituto... sin que exista algún oficio enviado a la Unidad de Transparencia o al Pleno, ni orden expresa de generar información o notificar al órgano interno de control el incumplimiento de alguna disposición, por parte de este Comité de Transparencia por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracción III de la Ley*



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de la información**, por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, solicito se convoque al comité de transparencia de este Instituto, a fin de que sea confirmada la inexistencia de la información señalada...”

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Secretaría Técnica y al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes en la especie son las áreas que resultaron competentes para poseer en sus archivos la información solicitada; y éstas declararon la inexistencia de la información en los términos previamente invocados, y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme; lo cierto es, que la respuesta del Comité de Transparencia en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 2, 3 y 4, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, en poner a disposición de la recurrente dichos contenidos de información y no así en declarar su inexistencia, pues en cuanto al contenido de información 4, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha, consultó los autos del expediente marcado con el número **415/2017** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad

del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que en las instrucciones que fueran ordenadas en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al Comité de Transparencia dar vista al Órgano de Control Interno, y en cuanto al diverso 3, debió tomar las medidas pertinentes a fin de ordenar la generación de la información solicitada en la solicitud de acceso marcada con el folio 00468917, esto es, el ***Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.***

Asimismo, conviene precisar que respecto al contenido de información 2, se tiene conocimiento que en el expediente del recurso de revisión marcado con el número 415/2017 antes citado, en la resolución respectiva se determinó que el Instituto no cuenta con un Reglamento Interior, refiriéndose en dicha resolución lo siguiente: *“este Organismo Autónomo a la presente fecha debería contar con un Reglamento Interior, pues si bien, se tiene conocimiento que de la fecha de la solicitud, es decir, del ocho de junio del año en curso a la fecha de la emisión de la presente definitiva, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta de este Instituto presentó un proyecto del Reglamento Interior, lo cierto es, que aquél no fue aprobado por parte del Pleno, sin embargo, en esa misma sesión fue presentado como un punto a resolver en cartera, la presentación de las modificaciones realizadas al proyecto del Reglamento presentado, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto; máxime, que de conformidad con lo previsto en el artículo Transitorio CUARTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ha transcurrido el periodo perentorio que le fuere otorgado al Instituto para la emisión de su correspondiente Reglamento Interior, esto es así, ya que los cientos veinte días naturales corrieron del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis.”*; por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir dicho oficio al Comité de Transparencia, cuando se tiene conocimiento que actualmente hasta la presente fecha no se ha concluido el proceso final para la emisión del Reglamento Interior del Instituto, instruido en la definitiva del expediente antes mencionado, en la cual se requirió llevar a cabo las medidas necesarias para generar la información.

Consecuentemente, cabe señalar que en virtud que el Comité de Transparencia no entregó los contenidos de información 2, 3 y 4, peticionados por la recurrente, si no procedió a declarar su inexistencia, cuando acorde al artículo 138 fracciones I, III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al declarar la inexistencia de la información referida en la solicitud de acceso marcada con el folio 00468917, debió proceder a su entrega con excepción del contenido 2, en virtud de lo previamente expuesto, pues forma parte del procedimiento establecido en el citado artículo al que el Comité de Transparencia debe ceñirse cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface el interés de la recurrente, toda vez que aun cuando determinó declarar la inexistencia y ésta se confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es, que el citado Comité en razón de lo previamente expuesto no debió declarar la inexistencia de la información peticionada, ya que debió ordenar que se generara la información en razón que no está materialmente imposibilitada para hacerlo, pues no obstante que a la fecha de la solicitud de acceso marcada con el folio 00556717, no existían dichos documentos, tal y como se estableció en la resolución emitida en el expediente marcado con el número 415/2017, resolución de mérito en la que se instruyó que se cumpliera con el procedimiento correspondiente, esto es, se tomaran las medidas necesarias para la generación de la información peticionada, resulta inconcuso que el Comité de Transparencia debió ordenar la generación de la información peticionada en el presente asunto, situación que en la especie no aconteció, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente no se observa alguna que así lo acredite, por lo que no resulta acertado el proceder del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado al rendir sus alegatos el día once de agosto de dos mil diecisiete, en las fojas uno y dos, manifestó lo siguiente: "...SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, TODA VEZ QUE EMITIÓ RESOLUCIÓN CON FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE CONFIRMANDO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA Y EL

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, **EN VIRTUD DE NO HABERSE GENERADO DICHA INFORMACIÓN**, POR LO QUE RESULTÓ PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA..."; aseveraciones que no se entrará a su estudio, toda vez, que su intención consistió en reiterar la inexistencia de la información, y no en modificar su conducta para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo el 138, fracciones I, III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma omisión que quedó precisada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO.- Finalmente, al no haber entregado los contenidos de información 3 y 4, mismos que ha quedado establecido que el Comité de Transparencia debió generarlos con motivo del ejercicio de sus funciones, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, pues el Comité de Transparencia no elaboró los documentos referidos en los citados contenidos de información 3 y 4, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que hiciere del conocimiento de la hoy inconforme el día once de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX; recaída a la solicitud de acceso marcada



con el número 00556717, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- En cuanto al contenido de información 3, es decir: *El informe, acta o documento donde el Comité de Transparencia ordena que se genere la información de la solicitud con folio 00468917, siendo una de sus funciones de acuerdo al art. 138 Fracción III de la Ley General de Transparencia y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que señala: "El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones", término que feneció en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, requiera al Presidente del Comité de Transparencia* (como representante y coordinador del Comité de Transparencia del Instituto), al ser el encargado de atender los requerimientos del Instituto relacionados con el citado Comité y de comunicar los acuerdos del Comité al Titular de la Unidad de Transparencia, a fin que éste notifique a las áreas responsables que debieran dar cumplimiento a los mismos, y darle su debido seguimiento; a fin que convoque a sesión respectiva, para efectos que modifique su resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en la que, realice el informe, acta o documento en el que ordene la generación de la información petitionada en la solicitud con folio 00468917, esto es, el **Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**. Y en lo concerniente al contenido de información 4, a saber: *El documento, acta o informe en el que se notifique al Órgano Interno de Control el incumplimiento de la obligación de generar el reglamento interno por parte del pleno, para dar contestación a la solicitud con folio 00468917, al no haberse acreditado la imposibilidad de su generación, en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley General, ordene su entrega a la recurrente, pues dicho contenido con anterioridad fue instruido para su realización en el recurso de revisión marcado con el número 415/2017 con motivo de la solicitud de acceso 00468917.*

- **Notifique** a la particular la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

DÉCIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que se tiene conocimiento que aun cuando en el Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha, en su artículo 8, fracción XXIII, se establece que una de las obligaciones y atribuciones del Pleno es constituirse como Órgano de Control Interno y conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en contra de los funcionarios públicos del Instituto, en la especie, en observancia al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*, de cuya interpretación armónica se desprende que dicho principio permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones de distinto rango, se toma como base lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cuya reforma se efectuó a través del Decreto número 509, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el que se estableció, en específico, en el artículo 30 Quater segundo párrafo, que el Congreso es el encargado de designar al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto, siendo que en el Transitorio Segundo, se le concedió al Congreso el término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, es decir, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciséis de octubre del propio año, y en razón que este término aún no ha fenecido, a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva, en lo que concierne al contenido de información 4, referente a la vista del Órgano de Control Interno, misma que se ordenara en la definitiva emitida en el expediente 415/2017, pues resulta inconcuso que a la presente fecha todavía no se cuenta con Órgano de Control Interno en este Instituto, de conformidad a lo previsto en

el artículo 151, último párrafo, el cual dispone expresamente lo siguiente: "Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.", resulta procedente conceder la ampliación del término establecido en el citado numeral, por el inherente a *treinta días naturales*, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, única y exclusivamente para el cumplimiento del contenido de información 4, siendo que para el restante contenido de información 3, para efectos de su cumplimiento, éste deberá ser dentro del término legal establecido, esto es, diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que le fuere notificada a la ciudadana el once de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación (en cuanto al contenido de información 3), en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento, en cuanto al contenido de información 4), acorde a lo expuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente definitiva, en un término no mayor de **TREINTA** días naturales contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico y los datos proporcionados respecto a su dirección, resultaron ser insuficientes para establecer el domicilio legal para oír y recibir notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la notificación correspondiente se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por mayoría, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionados y con un voto en contra, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y firman, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

JAPC/JOV